

## **RECOMENDACIÓN 21/2017<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/303/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos,<sup>2</sup> sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA QUEJA**

El veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social (CPRS) Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, encontrándose en su dormitorio, la interna **V** fue sometida por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** a tratos que atentaron contra su integridad física y psicológica con el pretexto de realizar la revisión de su persona, así como de sus pertenencias, cama y espacio vital, sin que le fuese hallado objeto prohibido alguno.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México; se dio vista a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia de la entidad. Se recabaron las declaraciones de dos testigos y las comparecencias de los servidores públicos relacionados. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### **PONDERACIONES**

#### **I. PREÁMBULO**

La prisión forma parte de la etapa final del proceso penal. Al ser un elemento del sistema de justicia penal, el régimen penitenciario recibe influencia de las condiciones sociales, económicas y políticas de la colectividad a la que pertenece,

---

<sup>1</sup> Emitida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 26 de junio de 2017, sobre el caso de la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de **V**. El texto íntegro del documento de recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 41 fojas.

<sup>2</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la víctima y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

por eso la gestión eficaz y las condiciones satisfactorias de las prisiones dependen no solo de sus autoridades.<sup>3</sup>

Al mismo tiempo, lo que sucede con el sistema de justicia penal, en términos de su gestión y políticas, repercute en las prisiones, por ejemplo, suele suceder que ante la agudización de problemas sociales tales como la delincuencia, se adoptan enfoques punitivos, dando lugar a la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Como parte de la reforma constitucional de 2011, la organización del sistema penitenciario mexicano se basa también y en primer término en el respeto a los derechos humanos.<sup>4</sup> Lo anterior, sumado al goce de los derechos contemplados en todos los tratados internacionales ratificados por México -incorporación realizada de igual manera por la reforma aludida, al artículo 1º-, más la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de justicia penal, se traduce en una nueva oportunidad para que el Estado mexicano cumpla su deber de adecuar normas e instituciones del sistema penitenciario a los estándares internacionales que le son obligatorios, tanto en el ámbito universal, como en el orden regional americano,<sup>5</sup> y lo más importante, que la prisión sea un espacio dirigido a garantizar realmente, la reinserción social de los reclusos.

Los derechos humanos deben ser un elemento transversal en la gestión del sistema penitenciario, debido a que todas y cada una de sus responsabilidades se relacionan con el ejercicio de los derechos de las personas. Solo si se conoce e interioriza el fundamento moral, filosófico y jurídico que regula la actividad del ámbito carcelario será posible mejorar los niveles de convivencia y seguridad entre servidores públicos e internos.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena. *Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, ONU, 2010.

<sup>4</sup> El párrafo segundo del artículo 18 reza: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley".

<sup>5</sup> Cfr. Pérea Correa, Catalina, "De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario" en Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 221-256.

<sup>6</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual básico de derechos humanos para el personal penitenciario*, Bogotá, 2006, p. 10 y ss.

En esa línea, el Estado social y democrático de derecho tiene el propósito esencial de buscar la convivencia a partir de la garantía y el respeto de los derechos humanos, como principios y pautas que apuntan a la generación de condiciones distintas para la convivencia de las personas.

Los derechos fundamentales, como prerrogativas y libertades imprescindibles para la vida de las personas, pertenecen a todos simplemente por ser humanos: “están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona”.<sup>7</sup> Debido a ello no son privilegios supeditados a la voluntad de gobernantes o dirigentes ni pueden ser eliminados discrecionalmente. En general: “no pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley”.<sup>8</sup> No obstante, cabe acotar que las personas detenidas o encarceladas legalmente pierden por un tiempo el derecho a la libertad, bajo distintas vertientes, la libertad de tránsito, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a ejercer el voto. Lo relevante en este caso, como sostiene el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es determinar sí y en qué medida cualquier limitación adicional de los derechos fundamentales, es consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad.<sup>9</sup>

La privación de la libertad es la máxima sanción que puede fijarse al ser humano en un Estado democrático de Derecho. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un sitio *ex profeso* por un tiempo, derivado de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental responsable de la custodia, a garantizar la integridad personal de quien se halla en situación de encierro mediante mecanismos de protección adecuados y oportunos.

Se reiteró que de acuerdo con el postulado Constitucional,<sup>10</sup> el sistema penitenciario mexicano tiene como soportes: el respeto a los derechos humanos; la capacitación para el trabajo; la educación; la salud y el deporte, como elementos para la reinserción social de los sentenciados, también con la idea de la no reincidencia.

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Cfr. IIDH. *Manual de buena práctica penitenciaria*, San José, C R, 1998.

<sup>10</sup> Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para alcanzar ese propósito, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar, entre varios más, los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos durante su estancia en el sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades al tener como consecuencia la total disposición de la persona recluida, por lo que las condiciones de confinamiento deben adecuarse a estándares de respeto a la dignidad humana.

Los criterios universales establecen obligaciones para la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de una persona, así como ejecutar los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, la encomienda de resguardar a los reclusos, al encontrarse sujetos a un medio que los torna vulnerables.

El respeto pleno de los derechos fundamentales coincide a cabalidad con la existencia de un sistema penitenciario efectivo. Se insiste en que poca fortuna tendrá la pretendida reinserción social de los reos si tiene como antecedente un contexto de violación a los derechos humanos.

Con fundamento en las atribuciones que los órdenes jurídicos federal y local le confieren, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procedió a ponderar los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, al mismo tiempo se consideraron los parámetros del sistema internacional de protección a los derechos fundamentales y se llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, bajo los siguientes rubros:

## **II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD**

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. Ese cuidado supone mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno. Así se genera nerviosismo, amargura, agresividad y agotamiento, estrés. La salud mental repercute en la salud física y viceversa.<sup>12</sup> Por ello es importante que en prisión haya condiciones de vida favorables, tratamientos que incentiven social y psicológicamente a los internos, de otra forma la pretendida reinserción social no será más que letra muerta, en contravención de lo establecido por los artículos 18 de la Constitución federal y 5.6 del Pacto de San José.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 consagra el deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en el instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Con sustento en el criterio de la Corte, ese deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en prisiones estatales, caso en el cual el Estado es garante de los derechos de las personas bajo su custodia.<sup>13</sup>

También de acuerdo con la postura de la Corte, una de las obligaciones estatales es la de procurar a las personas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen recluidas, a efecto de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de libertad.<sup>14</sup>

Tarde o temprano, en su gran mayoría, los internos habrán de volver al medio social, por eso la confianza que puedan tener en el cuidado de la integridad y salud que reciben de parte del sistema penitenciario es un factor de mejoramiento en sí mismo, esto solo es posible si para el médico o personal de la salud del Centro Preventivo,

---

<sup>12</sup> Cfr. IIDH. Op. cit., nota 2, p. 74.

<sup>13</sup> Cfr. inter alia Caso de las penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004 (considerandos sexto y décimo). caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

el paciente tiene “prioridad por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal”.<sup>15</sup>

En términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos cada persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.<sup>16</sup> Asimismo, en el ejercicio de ese derecho se está sujeto a ciertas limitaciones, determinadas solo por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, reuniendo los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.<sup>17</sup> En modo alguno esas restricciones afectan, disminuyen u obstan el derecho a la integridad de los internos.

Congruente con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, además de que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>18</sup>

#### A. SOBRE EL PROCEDER DE SPR1, SPR2 Y SPR3

En el caso concreto, se pudo determinar que los hechos motivo de queja expuestos por **V** versaron en la revisión que las custodias **SPR1** y **SPR2**, con la anuencia e instrucción de la jefa de turno **SPR3**, efectuaron en su persona el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas; por la supuesta posesión de un teléfono celular, ya que a dicho del personal de seguridad en mención, habían encontrado un cargador y un cable de manos libres, y presumían que la propiedad era de **V**.

Al respecto, **V** de manera espontánea narró ante personal de esta Comisión las circunstancias bajo las cuales las custodias **SPR1** y **SPR2**, efectuaron su revisión corporal, quienes atendiendo las instrucciones de la jefa de turno **SPR3**, efectuaron las siguientes acciones en agravio de su integridad personal:

[...] desnudándome, sin ninguna autorización de mi parte, quitándome mi ropa interior, y la Jefa de Turno les ordenó [...] empínenla y revísenla [...],

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Artículo 25.

<sup>17</sup> Artículo 29.2.

<sup>18</sup> Numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

por lo que fue **SPR1** quien con sus dos manos me abrió el surco intergluteal, a efectos de revisarme y a ver si encontraba el teléfono celular que me achacaban [...]

En el extremo, **V** describió:

[...] **SPR2** me aventó hacia mi cama abriéndome las piernas entre las dos **SPR1** y **SPR2** y esta última fue **quien me introdujo sus dedos en la vía vaginal**, a efectos de buscar el teléfono que se decía que yo tenía [...]

Respecto a las manifestaciones vertidas, este Organismo se allegó de las evidencias que permitieron relacionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la revisión personal efectuada en agravio de **V** al interior del centro preventivo de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, México; la cual a juicio de esta Defensoría no satisfizo la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad, consideradas un grupo con vulnerabilidad múltiple, debido a su sexo y el encierro en el que se encuentran.

En primer lugar, se pudo conocer que **PR1** y **PR2** también internas en el centro de reclusión de mérito, presenciaron las acciones motivo de queja, al manifestar en el primer caso, que **V** se encontraba en su celda **desnuda**, y que al interior de su dormitorio estaban las custodias y jefa de turno **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, respectivamente. De igual manera, **PR2** aseveró que **V** se encontraba arrinconada en donde está el lavamanos, confirmando que también pudo percatarse de la presencia del mismo personal de custodia.

Así, las reclusas **PR1** y **PR2** se situaron en las mismas circunstancias de tiempo que la interna **V**, al señalar que fue **aproximadamente a las dieciocho horas** cuando el personal de seguridad y custodia, no solo efectuó la revisión corporal a **V**, sino además las conductas señaladas se hicieron extensivas a su persona, derivado de la relación de amistad que tenían con la interna:





**PR1.** [...] la custodia **SPR2** me dijo que me volteara e hiciera sentadillas por atrás [...] tocaron mis senos, **hicieron que me desnudara e hiciera sentadillas**, eso fue también en la celda de **V** [...] **a lo mejor no me hicieron mucho pero a ella sí.**

**PR2.** [...] la custodia **SPR2** me alcanzó, me llevó al comedor [...] me revisó y me **hizo hacer sentadillas, me hizo que me quitara los pantalones** [...] me pidió **que me quitara la blusa, el pantalón y que hiciera sentadillas dándole la espalda** [...]

En ese sentido, la similitud de los atestes de **V**, **PR1** y **PR2**, permitieron determinar los siguientes puntos: la revisión corporal que se efectuó en agravio de **V**; el dormitorio de la interna, como el lugar en el que se llevó a cabo la revisión; que fue aproximadamente a las dieciocho horas, en el último pase de lista; y por último, la ejecución de acciones intrusivas y lesivas a la intimidad, integridad personal y derechos fundamentales, no solo de **V** sino también de las reclusas **PR1** y **PR2**, ya que se les pidió despojarse de su ropa íntima y realizar sentadillas.

Esto, aun cuando en informe de ley la autoridad involucrada negó tener conocimiento de los hechos narrados por **V**, al referir que **no se había efectuado ninguna revisión en el área de sección femenil** el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y tampoco a la interna **V**. Añadiendo que las custodias **SPR1** y **SPR2**, así como la jefa de turno **SPR3**, se encontraban realizando actividades en áreas distintas.

En este punto, fue pertinente señalar, que si bien las custodias **SPR1** y **SPR2**, así como la jefa de turno **SPR3** pudieron situarse en lugar y actividades diversas en la fecha referida por la agraviada **V**, como lo señaló la autoridad penitenciaria en su informe; las servidoras públicas **SPR1** y **SPR2** reconocieron en comparecencia ante esta Comisión cuatro aspectos fundamentales:

-  Se encontraban en turno el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis;
-  Estaban asignadas al módulo de sentenciadas;
-  Ambas custodias efectuaron el pase de lista aproximadamente a las dieciocho horas en ese módulo; y
-  La encargada del turno era la servidora pública **SPR3**.

En efecto, **SPR1** y **SPR2** asentaron por escrito que habían sido asignadas a servicios diversos el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis –traslado de una interna al área de locutorios (18:50 a 19:10 pm) y verificar la cena y repartición de alimentos (18:50)-; sin embargo, aceptaron que el pase de lista se efectuó en el módulo de sentenciadas (lugar donde se encuentra asignada la interna **V**) **aproximadamente de las dieciocho a las dieciocho horas con veinticinco minutos**. En el caso de **SPR3**, jefa de turno, refirió que **siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos** atendió a una persona de mantenimiento para regularizar el suministro de agua en el área femenil.



De ahí que resultaron verosímiles las afirmaciones de las internas **V**, **PR1** y **PR2**, pues con independencia de las acciones posteriores al pase de lista que se llevaron a cabo el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, también es cierto que se situaron en las circunstancias de tiempo y lugar descritas por las agraviadas.

Robusteció lo anterior, el informe del subjefe de vigilancia del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, México, del que se desprendió la asignación de las custodias **SPR1** y **SPR2**, así como de la jefa de turno **SPR3**, para cubrir su servicio del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en el módulo de sentenciadas, realizando el pase de lista a las dieciocho horas en esa asignación.

En ese sentido, si **V** se encontraba en la celda dos, planta alta, módulo B de sentenciadas, y las custodias **SPR1** y **SPR2** efectuaron el pase de lista en ese lugar a las dieciocho horas aproximadamente, como lo reconocieron ante este Organismo; **adquieren veracidad y correspondencia** las afirmaciones de las internas **V**, **PR1** y **PR2**, aun cuando no exista un parte de novedades que consigne la revisión corporal que se efectuó a las tres reclusas. Aunado a ello, del ateste de la custodia **SPR1** se desprendió que la jefa de turno ordenó una revisión, sin instrucción previa, como se desprendió de la aseveración siguiente:

[...] cuando alguna interna nos informa que alguna de sus compañeras se encuentra realizando algo indebido, la jefa de turno puede tomar la decisión para realizar la revisión específicamente en el lugar indicado [...]


Lo que suponiendo sin conceder, ante la presunción de que **V** tenía en su posesión un teléfono celular, propició que la jefa de turno **SPR3** instruyera a las custodias **SPR1** y **SPR2** la revisión corporal de la interna, al extremo, de pedirles que la desnudaran; lo cual no solo constituyó una afectación y ofensa de los derechos fundamentales de **V**, como lo es su integridad personal, sino también una conducta en conflicto con la ley, pues en el caso particular **V** manifestó que se le habían introducido los dedos vía vaginal.

Sobre el particular, la carencia de una valoración médica que acreditara clínicamente el dicho de **V**, también fue resultado de la negativa de las servidoras públicas involucradas, toda vez que **V** señaló: –no me certificó el servicio médico, ellas no

quisieron que bajara-; lo que fue particularmente sensible, al considerarse que la integridad física y sexual de una mujer privada es un derecho primigenio, que bajo ninguna circunstancia debe vulnerarse; pero sobre todo, permite dejar constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para una debida investigación de los hechos, lo que finalmente en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, **V** manifestó que por los tocamientos que le realizaron las custodias **SPR1 y SPR2**, hubo forcejeos y golpes, que si bien han desaparecido por el transcurso del tiempo, también constituyen una afectación a su integridad física, y su correlativo a no ser maltratada por el personal de seguridad y custodia; no obstante, no se materializaron en una examinación médica debido a la negativa del personal de seguridad y custodia involucrado.

Bajo ese criterio, resultó claro para esta Comisión que para efectuar una revisión corporal a las personas privadas de libertad, se requieren medidas estrictas de seguridad; es decir, estrategias y principios que por un lado, permitan al personal adscrito a la institución penitenciaria mantener el orden y minimizar cualquier problema que comprometa la organización interna y, por otro, que garanticen un trato digno a las reclusas. Por lo que es inadmisibles la improvisación o mera inercia del personal penitenciario, pues en todo momento deben obedecerse los **criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, como lo establece el marco normativo siguiente:

 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:<sup>19</sup>

**Principio XXI.** Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas.

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, **deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.**

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en

---

<sup>19</sup> Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Consultado el 27 de abril de 2017.

condiciones sanitarias adecuadas, **por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales.** Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

**Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.**

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, **conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.**

De igual manera, la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>20</sup> señala que los actos de revisión<sup>21</sup> deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y realizarse **en condiciones dignas**, es decir, llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

De manera precisa, la ley en comento señala que los medios para realizar una revisión serán la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, **la exploración manual exterior** y la revisión corporal; **esta última solo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.**

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)**, que a la letra señalan:

## 7. Seguridad y vigilancia

### a) Registros personales

---

<sup>20</sup> En vigor a partir del 17 de junio de 2016.

<sup>21</sup> Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Regla 19.** Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20. Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, **para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos**, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Por último, se contempló el **Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias**,<sup>22</sup> que establece el *Procedimiento: Detección, Retención y Destino de Aparatos Electrónicos, de Radiocomunicación, Celulares, Alimentos, Accesorios u Objetos no Permitidos, Joyas, Metales y/o Piedras de Valor*, que a la letra dice:

UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO [...] **8. Personal de seguridad y custodia** [...] ACTIVIDAD [...] Recibe instrucciones, se presenta en las áreas físicas correspondientes e inicia revisión. Le informa verbalmente al interno que se efectuara una revisión, le indica que tome objetos personales, de valor y dinero y que se coloque frente a la puerta de su celda, instruye al vigilante asignado que abra la reja, **inicia la revisión corporal a cada interno, a fin de garantizar su integridad, lo coloca hacia la pared en posesión de revisión y palpa brazos, espalda, cintura, y piernas, para garantizar que no tenga en posesión artículos u objetos prohibidos** [...]

De ahí que sea categórico que bajo ningún supuesto, se deben realizar revisiones interiores, que comprendan el desnudo integral de las personas privadas de libertad, o la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal; ya que tales acciones constituyen una laceración a la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona revisada, como en el caso concreto de **V**, **PR1 y PR2**, a quienes las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3** les solicitaron desprenderse de sus prendas íntimas, realizar sentadillas, y en el extremo, en el caso de **V** soportar una revisión en la cavidad vaginal.

---

<sup>22</sup> Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias, Primera Edición, febrero de 2012, Código 202F500000. Consulta impresa.

Revisión que extralimitó las funciones del personal de seguridad y custodia involucrado, toda vez que el artículo 63 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal **no será realizada por el personal del centro penitenciario en ningún supuesto**, ya que su función consiste únicamente en resguardar a la persona privada de la libertad, mientras se presenta el Ministerio Público y sus auxiliares; autoridades legalmente facultadas para realizar dichas diligencias.

Se precisó que este Organismo no cuestiona las revisiones para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida, lo cual incide en disminuir riesgos para la población y el personal del centro penitenciario, constatar la integridad de las instalaciones, así como garantizar la seguridad y la gobernabilidad de los reclusorios; sin embargo, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad son criterios rectores que deben permear la actuación del personal penitenciario, específicamente, de quienes ejercen la seguridad y custodia, al encontrarse en contacto directo con la población penitenciaria; de lo contrario se corre el riesgo de generar actos de molestia intrusivos en la intimidad y posesiones de las personas privadas de libertad, como en el caso específico se da cuenta.

En este tenor, se coincidió con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerarse que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, lo cual puede comprender tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las características personales pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sentido de humillación cuando es sometido a ciertos tratamientos:<sup>23</sup>

En efecto, se pudo conocer la percepción y experiencia sufrida por **V**, quien de manera concreta señaló:

[...] me hicieron una revisión muy fea, **me dijeron que me desvistiera toda**, que me volteara, empinara y abriera las nalgas [...] me manoseó, me tocó entre las piernas [...] yo no quería que me metiera la mano para hacerme el tacto [...] **para mí fue mucha humillación lo que me hicieron** [...]

---

<sup>23</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Párrafo 362.

No obstó decir que las acciones desplegadas por las custodias **SPR1 y SPR2** con el consentimiento de **SPR3** también encuadran en un supuesto de violencia sexual en agravio de V, al ser utilizadas como un medio para **humillar, castigar y reprimir** a la interna, ya que V redactó en su escrito de queja:

[...] le referí que si yo tenía un teléfono era que ellas me habían dado y se los había comprado a ellas, **acto que le enojó en demasía a la Jefa de Turno SPR3**, ordenándoles a las otras custodias [...] **desvistan a esta hija [...] y revísenla bien** [...] acto que ejecutaron desnudándome [...] quitándome mi ropa interior, y la Jefa de Turno les ordenó “[...] **empínenla y revísenla** [...]

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos; criterios orientativos que especifican que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, caso concreto de la **desnudez**<sup>24</sup> a la que fue sometida la interna V.

En el presente caso, se pudo conocer que V fue objeto de desnudez, manoseos e intrusiones en su área genital, por lo que, a juicio de esta Comisión, la actuación de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3** son actos que constituyeron violencia sexual, y por ende, vulneraron su derecho humano a la protección de la integridad personal, en su dimensión sexual, al no atender los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De igual manera, se generó una afectación en la integridad emocional de la agraviada V, al verse dañada por las acciones desplegadas por las custodias **SPR1 y SPR2**, ya que el sentimiento de desesperación trastoca su tranquilidad –siento miedo, depresión, ando muy inquieta- al grado de generar afectaciones físicas, como el no dormir y no comer adecuadamente. Lo anterior, toda vez que la interna refirió hostigamiento y amenazas –veinte cacheos aproximadamente-, y daños en sus posesiones –nos rompen todo-, acciones como medio de represión por la queja interpuesta ante este Organismo.

---

<sup>24</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafo 191.

Tuve mucho sentimiento [...] **no somos animales** para que las custodias nos traten así [...] **nos humillan, es algo feo, estamos presas pero no se vale** [...]

En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es puntual al establecer:

Las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, **no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la seguridad jurídica, la reinserción social y el trato digno.**<sup>25</sup>

En suma, en el caso en estudio se acreditó una afectación al derecho humano a la integridad personal de **V**, la cual con independencia de que las servidoras públicas ya no tengan contacto con la interna o se encuentren adscritas a diversas áreas en el reclusorio; constituyeron acciones incompatibles con la dignidad humana y derechos fundamentales de la agraviada **V** y de las internas **PR1** y **PR2**.

Lo anterior, ya que un Estado de Derecho comprende que las autoridades encargadas del sistema penitenciario respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales y convencionales, lo cual a su vez establece como objetivo lograr una adecuada resocialización, es decir, se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales. En la especie no sucedió, ya que **V** durante su reclusión ha sido víctima de la autoridad penitenciaria encargada de resguardar su integridad personal y lograr que el tratamiento penitenciario sea efectivo.

## **B. SOBRE EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA**

En este punto, llamó la atención de esta Defensoría de Habitantes la falta de una intervención diligente de la autoridad penitenciaria involucrada, pues en informe de ley señaló concretamente:

---

<sup>25</sup> Cfr. Recomendación 15.2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de abril de 2017.

[...] no es posible dar vista al Ministerio Público **de hechos inexistentes**, pues como se acredita con la documentación que se adjunta al presente, lo narrado **por la quejosa carece de veracidad** [...]

Lo anterior fue particularmente sensible, al ser el Ministerio Público la **institución facultada constitucionalmente** en el artículo 21º para **llevar a cabo la investigación de una conducta delictiva**; siendo controvertible que la autoridad penitenciaria desestimara la oportunidad de realizar la denuncia correspondiente o facilitar tal acción a la agraviada, con el objeto de dilucidar si **V** había sido agredida sexualmente por la custodia **SPR2**, quien ha dicho de la quejosa introdujo los dedos en su cavidad vaginal.

En esta tesitura, **V** señaló: –quería denunciar los hechos ante el Ministerio Público pero las custodias no me lo permitieron-. Al respecto, esta Comisión advirtió que la inmediatez de las diligencias y acciones para identificar una probable responsabilidad, tanto administrativa como penal del personal penitenciario, contempla aquellas que faciliten y acompañen la denuncia de las internas ante las instancias competentes; siendo inadecuado desestimar las aseveraciones de las personas privadas de libertad ante la carencia de registros, ya que se puede propiciar impunidad.

En el caso que nos ocupó, la autoridad penitenciaria determinó la **inexistencia de los hechos motivo de queja** por la ausencia de soportes documentales al interior del reclusorio de marras que pudieran constatar las manifestaciones de **V**; no obstante, la jurisprudencia internacional refiere que dada la naturaleza de las agresiones sexuales como formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. En ese sentido, la falta de evidencia no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, ya que no todos los casos de violencia sexual ocasionan lesiones físicas.<sup>26</sup>

[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual **también debe entenderse actos de penetración**

---

<sup>26</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafos 150-153.



**vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos [...]**<sup>27</sup>

Al respecto, es congruente lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.<sup>28</sup>

Luego entonces, esta Defensoría de Habitantes consideró que si bien la evidencia obtenida a través de soportes documentales y los atestes de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tienen un rol crucial; lo cierto es que corresponde a las autoridades competentes durante la investigación de las conductas denunciadas, acreditar o desvirtuar las

---

<sup>27</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 310.

<sup>28</sup> Tesis Aislada: XXVII.3o.28 P (10a.), Décima Época, Registro: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Página: 1728.

manifestaciones de las y los internos que refieran haber sido víctima de un delito. Lo que comprende que se realicen las vistas y denuncias correspondientes ante las instancias legítimamente constituidas para ello.

En ese sentido, **la simple presunción de la comisión de una conducta delictiva al interior del reclusorio**, generaba una responsabilidad ineludible para la autoridad penitenciaria involucrada, a efecto de coadyuvar en la denuncia e identificar la probable conducta delictiva de índole sexual referida por **V**, al ser garante de sus derechos fundamentales.

Se afirmó lo anterior, pues de conformidad con los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje rector para lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad se encuentran los derechos humanos, lo que debido a su interrelación e interdependencia se liga a una base angular: *la dignidad humana*.

Bajo ese criterio, la falta de interés y gestión por parte de la autoridad penitenciaria, no solo mermó la oportunidad de **V** para denunciar una posible conducta delictiva de índole sexual en su agravio; así como allegarse con oportunidad de los elementos de convicción que permitieran acreditar el delito referido por **V**, como lo era, una certificación médica, pues además, afectó su derecho humano a la integridad personal, y con ello, la dignidad inherente a toda persona.

Lo anterior en inobediencia a lo estipulado en la normativa siguiente:



#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.



#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

 **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión **será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

 **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su **dignidad y valor inherentes de seres humanos.**

 **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas **contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona [...]**

 **PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS**

**Principio I**

Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] **será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales,** y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.**

En suma, el Estado tiene el deber especial de garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad humana, lo cual compromete el irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales.<sup>29</sup> Consecuentemente, al ser las reclusas parte

---

<sup>29</sup> Cfr. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

de un grupo en situación de vulnerabilidad que tiene necesidades y requisitos específicos, por ningún motivo puede desestimarse la oportunidad de que actos lesivos contra su integridad personal o de violencia sexual sean investigados; de lo contrario, podrían resultar tolerados por la autoridad penitenciaria.

Se afirmó lo anterior, ya que la autoridad penitenciaria tiene tres compromisos angulares: contribuir a la seguridad de la sociedad, al tener bajo su custodia a las personas que han infringido la ley penal; mantener el orden al interior del reclusorio y generar un ambiente seguro y, por último; garantizar que las personas privadas de la libertad desarrollen sus habilidades de modo tal, que sea menos probable su reincidencia una vez que sean puestos en libertad, lo que excluye cualquier afectación en su integridad personal mientras se encuentre tutelada por el Estado.

Robusteció lo anterior, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que a la letra dice:

**Artículo 3.-** En los Centros, **se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios, ni los hará víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos.**

**Artículo 5.-** Salvo la privación de la libertad y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución para los procesados y sentenciados, **no estará permitida ninguna medida que impida a interno alguno, el ejercicio de sus derechos fundamentales.** En tal virtud, podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o al cumplimiento de su condena.

Bajo ese criterio, son inadmisibles las conductas lesivas o intrusivas en los centros preventivos, habida cuenta del plano sensible en que se hallan en juego los derechos de personas privadas jurídicamente de libertad, es decir, se trata de la vigencia del principio de legalidad, cuya eficacia dentro del sistema penitenciario supone que la vida en prisión debe estar presidida por el respeto a las normas, al ser poco razonable aspirar a condiciones dignas de reclusión y mucho menos a la reinserción social de los internos sino se cumple con este principio.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Cfr. Mata y Martín, Ricardo M. "El principio de legalidad en el ámbito penitenciario" en Universidad de Alcalá. *Anuario Facultad de Derecho*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2011, pp. 253-293.

Consecuentemente, cualquier falta de respeto o transgresión a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, caso concreto de los correlativos a la interna **V**, por parte de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, debía ser atendida enérgica y diligentemente, al considerarse que toda vulneración a las prerrogativas fundamentales es merecedora de sanción e incluso de exigencia en la reparación del daño conforme al bagaje jurídico invocado en este documento.

### **III. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

#### **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:



**Atención médica y psicológica especializada.** Tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, así como las consecuencias y daños que puede producir la violencia sexual, este Organismo consideró aplicable que la autoridad penitenciaria realice una valoración médica y psicológica a la interna **V** y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento que requiere, la duración y el costo del mismo, para que previo consentimiento, reciba la atención médica y psicológica que le permita superar los eventos vividos, hasta que se determine el alta que corresponda.

Medida que deberá hacerse extensiva a las internas **PR1 y PR2**, pues como se determinó en la Pública de mérito, también fueron objeto de una revisión personal intrusiva, que pudo generar una afectación emocional.

No obstó decir que dentro de las **medidas precautorias** requeridas por este Organismo, se solicitó la implementación de acciones para que la interna **V** recibiera atención médica y psicológica **inmediata**; sin embargo, de las documentales que glosan en el sumario de mérito, no se advierte que a la fecha se hayan realizado las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento, aun cuando la autoridad involucrada aceptó el cuatro de junio de dos mil dieciséis las medidas antes referidas.

Al respecto, esta Comisión insistió que las medidas precautorias constituyen una garantía de naturaleza preventiva, al tener un doble carácter: cautelar, en tanto están destinadas a preservar una situación jurídica, pero fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos, en la búsqueda de evitar daños irreparables a las personas. Así, se contempla evitar que se consumen las violaciones de los derechos establecidos en el marco legal.<sup>31</sup>

En ese sentido, las medidas solicitadas no deben ser soslayadas por esa Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrados al interior de las instituciones penitenciarias, es responsabilidad no solo de quien causa la vulneración a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados, sino de las autoridades a cargo de los centros de reclusión; por lo que se conmina a que una vez aceptadas se implementen acciones concretas y eficaces que atiendan y prevengan nuevas violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por tanto, el hecho que **V** no haya recibido las medidas de rehabilitación solicitadas por esta Defensoría de Habitantes de manera inmediata, constituyó un elemento de preocupación para este Organismo, al denotar actos de simulación, pues a pesar de la aceptación de la autoridad recomendada, no se materializaron en beneficio de **V**. Lo cual genera una responsabilidad para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, al no supervisar la oportunidad de su implementación; siendo competencia del órgano de control interno investigar y determinar las probables responsabilidades administrativas en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos a cargo de su ejecución.

## **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

### **B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente conducente, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que

---

<sup>31</sup> Cfr. Bustillo Marín, Roselia, "La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de derechos humanos" en referencia de: CIDH, Medidas provisionales, caso *Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

podiera resultarle a las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, adscritas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Asimismo, la autoridad recomendada deberá solicitar a esa Inspección General se realicen las acciones conducentes a fin de que se pondere el inicio de la etapa de investigación previa, tendente a investigar y determinar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, y de ser procedente, las sanciones que se impongan a **SP1**, en su calidad de jefe de vigilancia y superior de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, con motivo de la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido.

De las aseveraciones de la quejosa, se desprendió que el servidor público pudo haber conocido de los hechos motivo de investigación el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis –el comandante **SP1** [...] le comenté lo que sucedió porque bajó cuando pasó el problema y regañó a las custodias-, sin realizar acciones inmediatas y efectivas para deslindar la responsabilidad penal y administrativa de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**. Lo anterior, aun cuando el servidor público negó tener conocimiento en la fecha referida por V de los hechos motivo de queja.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## **B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES**

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación, que se integra en la agencia del ministerio público adscrita a la mesa cinco de la unidad de investigación en Neza Palacio, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, México; la autoridad recomendada deberá coadyuvar durante la integración correspondiente. Allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para determinar la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2 y SPR3**.

### C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

La custodia, tratamiento, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad debe ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto a los derechos humanos; lo que comprende que el personal encargado de las cárceles cumpla con sus obligaciones, de conformidad con los objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover, respetar y garantizar la dignidad que le es inherente a las personas privadas de libertad.

Habida cuenta de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad tiene con un **Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias**,<sup>32</sup> se desprendió la obligación de la autoridad involucrada para aplicar y poner en operación el **Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias**,<sup>33</sup> motivo por el cual se exhorta a la autoridad para garantizar que las revisiones cumplan con los estándares que pregonan la normativa nacional y convencional que se glosó en esta Recomendación. Para lo cual, deberá realizar las acciones siguientes:

---

<sup>32</sup> Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias, Primera Edición, febrero de 2012, Código 202F500000. Consulta impresa. Cuyo objetivo es la implementación de dispositivos de seguridad para el desarrollo de las acciones de supervisión y revisión que permiten detectar y asegurar objetos, mediante la estandarización de métodos y procedimientos de trabajo.

<sup>33</sup> Acuerdo suscrito en la Sexta Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, disponible en: [http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/682/1/images/3\\_%20Conferencia%20Nacional%20del%20Sistema%20Penitenciario.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/682/1/images/3_%20Conferencia%20Nacional%20del%20Sistema%20Penitenciario.pdf). Consultado el 28 de abril de 2017.

#### **Ley Nacional de Ejecución Penal**

Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

III. **De capacitación en materia de derechos humanos** para el personal del Centro;

[...]

VII. **De revisión de la población del Centro** [...]



- A. Acreditar ante esta Comisión la implementación del denominado **Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias** en todos los Centros Preventivos y Readaptación Social del Estado de México. Lo anterior, enlaza la inducción del personal penitenciario, para que durante sus funciones cumplan con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos. En este aspecto, la autoridad recomendada implementará **métodos de revisión que eviten registros corporales** invasivos, entre otros, la utilización de la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos y la exploración manual exterior.
- B. A través de la **emisión de una circular**, deberán contemplarse los siguientes puntos:

**B.1.** Hacer del conocimiento del personal penitenciario de todos los Centros Preventivos y Readaptación Social del Estado de México, sobre la normativa que establece los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuya base angular es la dignidad humana. Precizando **la excepcionalidad de las revisiones corporales**, al considerarse intrusivas a la intimidad y la integridad personal de las reclusas y los reclusos, concretamente; **la prohibición de desnudez [despojo de prendas íntimas] o la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal**. Dada esa particularidad, establecer como parámetros la **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**. Aperciéndoles, de las sanciones penales o administrativas en las que pueden incurrir.

**B.2.** Instruir a quien corresponda, **se facilite y coadyuve con la denuncia ante el Ministerio Público** para la investigación de cualquier acto u omisión del personal penitenciario, para evitar que se consientan o toleren acciones incompatibles con la dignidad, o bien, que afecten un bien jurídico tutelado de las personas privadas de libertad. Especificando que la investigación de las conductas en conflicto con ley es competencia de la autoridad persecutora de delitos; por lo que en ningún supuesto se desestimará la veracidad del dicho de la presunta víctima.

**B.3.** La obligación del personal penitenciario para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, señalando **la prohibición de condicionar, hostigar o amenazar** a las reclusas y los reclusos, como medio de represión o castigo. Para lo cual, se deberá guiar al personal del sistema penitenciario para que se apegue al régimen disciplinario que corresponda, a través de la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

- C. Con la finalidad de adoptar medidas efectivas para asegurar el irrestricto respeto de la integridad personal de las reclusas durante los registros, la autoridad recomendada debe contemplar **una capacitación para el personal penitenciario**, con especial atención, al que realiza funciones de seguridad y custodia en el área femenil del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, México, a efecto de que conozcan sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Como medida extensiva, capacitar al personal del centro sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** En aras de reparar la afectación que sufrió V en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, así como la vulneración causada a las internas **PR1 y PR2**, al ser objeto de una revisión corporal intrusiva de su intimidad, obtenido su consentimiento, se les otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que previa valoración o diagnóstico médico, se les proporcione la **atención especializada que requieran (médica o psicológica)** hasta en tanto se determine su alta médica. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el punto **III** apartado **B**, puntos **B1 y B2** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

**A)** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente conducente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR1, SPR2 y SPR3**.

En la misma tesitura, se ponderara el inicio de la etapa de investigación previa, tendente a investigar y determinar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, y de ser procedente la sanción que resulte aplicable con motivo de la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido **SP1**.

**B)** En aras de la correcta investigación sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, remitiera por escrito a la agencia del ministerio público adscrita a la mesa cinco de la unidad de

investigación en Neza Palacio, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación correspondiente, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** Como medidas de **no repetición**, estipuladas en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se contemplaran las siguientes acciones:

- A. Implementar el denominado **Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias** en todos los Centros Preventivos y Readaptación Social del Estado de México; así como inducir al personal penitenciario sobre su contenido, para que durante sus funciones cumplan con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.
- B. Dar a conocer al personal penitenciario, a través de **una circular**, las acciones establecidas en los puntos **B.1, B.2 y B.3**, del punto **III**, apartado **C** sub inciso **B)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación.
- C. Contemplar **una capacitación para el personal penitenciario**, con especial atención, al que realiza funciones de seguridad y custodia en el área femenil del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, México, a efecto de que conozcan sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Como medida extensiva, capacitar al personal del centro sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección

de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Documentándose ante esta Defensoría de Habitantes las acciones y gestiones que se realicen para su debido cumplimiento.